



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Transgresión de autonomía judicial a través de la
prohibición de prisión preventiva a efectivos
policiales en cumplimiento de un deber**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Arce Felix, Fredy (ORCID 0000-0003-1731-1430)

ASESOR:

Dr. Espinoza Azula, Cesar Napoleón (ORCID 0000-0002-9928-0422)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Público

LIMA — PERÚ

2021

Dedicatoria

A mis padres Beatriz y Rogelio, por su motivación y constante apoyo en la elaboración del presente trabajo.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Índice de contenidos	iii
Índice de tablas	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	18
IV. RESULTADOS	29
V. CONCLUSIONES	32
VI. RECOMENDACIONES	33
VII. REFERENCIAS	34

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Identificación de los entrevistados.</i>	21
Tabla 2 <i>Categorías y preguntas al entrevistado.</i>	23
Tabla 3 <i>Realización de la entrevista sobre la categoría de transgresión de autonomía judicial.</i>	24
Tabla 4 <i>Realización de la entrevista sobre la categoría de naturaleza jurídica de la prisión preventiva.</i>	25
Tabla 5 <i>Realización de la entrevista sobre la categoría de efectivos policiales en cumplimiento de un deber.</i>	26
Tabla 6 <i>Análisis e interpretación de la pregunta N° 1.</i>	27
Tabla 7 <i>Análisis e interpretación de la pregunta N° 2.</i>	28
Tabla 8 <i>Análisis e interpretación de la pregunta N° 3.</i>	28

Resumen

El presente informe de suficiencia profesional titulado «Transgresión de autonomía judicial a través de la prohibición de prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de un deber» tiene como objetivo, explicar cómo se transgrede la autonomía judicial al prohibirse la aplicación de prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de un deber, teniendo en cuenta que a través de la Ley 31012 se incorporó el artículo 292-A al Nuevo Código Procesal Penal.

Asimismo, el trabajo se enmarca en la metodología de enfoque cualitativo de tipo jurídico dogmático, de nivel explicativo, diseño no experimental transversal, explicativo. Los sujetos de estudio fueron un Juez de Investigación Preparatoria, una Fiscal Provincial y un abogado. También se aplicó la técnica de la entrevista, ahora para la recolección de datos se pudo obtener a través de una pauta de preguntas; en conclusión, existe una evidente transgresión de la autonomía judicial, en razón de que al suprimirse el análisis del magistrado en relación a la aplicación de una medida cautelar prisión preventiva, por ende el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal resulta contrario a la naturaleza de las medidas cautelares.

Palabras clave: Autonomía Judicial, prisión preventiva, efectivos policiales en cumplimiento de un deber

Abstract

The present professional sufficiency report entitled "Transgression of judicial autonomy through the prohibition of preventive detention of police officers in compliance with a duty" aims to explain how judicial autonomy is violated by prohibiting the application of preventive detention to police officers in compliance with a duty, taking into account that through Law 31012 article 292-A was incorporated into the New Code of Criminal Procedure.

Likewise, the work is framed in the methodology of qualitative approach of dogmatic legal type, of explanatory level, non-experimental cross-sectional design, explanatory. The study subjects were a Preparatory Investigation Judge, a Provincial Prosecutor and a lawyer. The interview technique was also applied, now for data collection it was possible to obtain it through a pattern of questions; In conclusion, there is an evident violation of judicial autonomy, because by suppressing the magistrate's analysis in relation to the application of a precautionary measure, preventive detention, therefore Article 292-A of the New Criminal Procedure Code is contrary to the nature of precautionary measures.

Keywords: Judicial Autonomy, preventive detention, police officers in compliance with a duty

I. INTRODUCCIÓN

El presente Informe de Suficiencia Profesional titulado «Transgresión de autonomía judicial a través de la prohibición de prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de un deber», nace como consecuencia de la experiencia profesional, como asistente jurídico en el área penal del estudio jurídico Defensa Corporativa, institución que tiene por misión brindar soluciones jurídicas y apoyar en el crecimiento jurídico como personas y profesionales y, visión la prestación de servicios legales de calidad con un asesoramiento especializado y de confianza.

Es por ello que en el presente trabajo, se justifica precisamente en desarrollar conceptos y naturaleza, de la autonomía judicial y la prohibición de prisión preventiva, que fuera recientemente incorporada mediante el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, a través de la Ley 31012 *-Ley de Protección Policial-*.

Como parte importante de este trabajo procuraremos mostrar que no existe compatibilidad entre la regulación que incorpora este nuevo artículo, ello en relación con la autonomía de los magistrados, entiéndase una autonomía funcional y la naturaleza misma de las medidas cautelares que están establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal.

Por ende con el siguiente informe se pretende explicar la incompatibilidad del artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, en la que claramente se evidencia la vulneración de la autonomía judicial, debido a que la legitimidad jurisdiccional para imponer medidas coercitivas le corresponden al juez, quien está facultado para imponer dichas medidas, que en principio son solicitadas por el Ministerio Público persecutor de la acción penal.

En buena cuenta existe una marcada relación entre la autonomía judicial, la institución jurídica -medidas cautelares- en concreto la prisión preventiva y efectivos policiales en cumplimiento de un deber, la primera parte del presente

trabajo se ocupara en emitir una explicación y conceptualización de la autonomía judicial, ello en razón de que solo el juez está facultado para imponer medidas coercitivas en el ejercicio de sus funciones dentro del órgano jurisdiccional. Por otro lado una segunda parte versara sobre la Prisión Preventiva, tratando de demostrar que dicha institución jurídica es autónoma, estas no se prohíben, sino que se limitan a un examen y cumplimiento copulativo de sus presupuestos, por último esbozaremos definiciones sobre el cumplimiento de un deber.

Asimismo, en el desarrollo de la Metodología el presente trabajo tiene un enfoque cualitativo de tipo jurídico dogmático, de nivel explicativo, con diseño no experimental, transversal, explicativo. Los sujetos de estudio fueron un Juez de Investigación Preparatoria, una Fiscal Provincial y un abogado, se aplicó la técnica de la entrevista, ahora para la recolección de datos se pudo obtener a través de una pauta de preguntas.

Con lo señalado precedentemente se ha propuesto el siguiente problema general ¿Cómo se transgrede la autonomía judicial, al haberse incorporado al Nuevo Código Procesal Penal el artículo 292-A, que prohíbe dictar prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de un deber?.

Por otro lado se tiene como problemas específicos, los mismos que son una disgregación de nuestro problema general, así hemos determinado los siguientes: ¿Cuáles son las características de la autonomía judicial, en relación a la prisión preventiva?; ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la medida coerción personal prisión preventiva?; ¿Cómo se transgrede la autonomía judicial, al prohibirse la prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de su deber?

Por ello se ha considerado como objetivo general, explicar cómo se transgrede la autonomía judicial ello al prohibirse la aplicación de prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de su deber, artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, que fuera incorporado por la Ley 31012, y como objetivos específicos, describir cuales son las características de la autonomía judicial, en relación a la prisión preventiva; describir cual es la naturaleza jurídica de la medida coerción

personal prisión preventiva y describir la transgresión de la autonomía judicial, al prohibirse la prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de su deber; como conclusión se ha determinado que existe una evidente transgresión de la autonomía judicial, en razón de que al suprimirse el análisis del magistrado en relación a la aplicación de una medida cautelar prisión preventiva, por ende el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal resulta contrario a la naturaleza de las medidas cautelares.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. En el ámbito internacional

Pásara (2013), en el artículo titulado: *La prisión preventiva y el ejercicio de la independencia judicial. Independencia Judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú*. Respecto a la autonomía judicial, esta se puede construir dos maneras, como primera noción se da en un contexto, en el cual los que administran justicia (magistrados) pueden desempeñarse en sus cargos y cómo éste llega a propiciar la creación de una interferencia. Por otro lado también se pueden llegar a identificar ciertos factores que no tienen vínculos en relación con los caso en concreto, pero que también ciertamente representan las ideas importantes en el momento de tomas decisiones.

2.2. En el ámbito nacional

Gonzales (2019) Universidad de Huánuco, *La independencia personal del juez en el sistema de justicia peruano*. Planteándose como objetivo general en qué medida los precedentes vinculantes influyen en la independencia personal de juez y en la mejora de la seguridad jurídica en la impartición de la justicia peruana. Para lo cual aplico un método de investigación descriptivo y explicativo con un enfoque cuantitativo. Señalando como principal conclusión que se llegado a determinar que la autonomía personal del magistrado influye como acto funcional en mejorar la seguridad jurídica para una adecuada administración de justicia.

Eizaguirre (2016) Universidad Católica de Santa María, en su tesis *La autonomía e independencia en la función jurisdiccional del poder judicial previsto en el artículo 139º inciso 2*. Trabajo en el cual se plantea como objetivo poder identificar la relevancia de la independencia en el ejercicio jurisdiccional del Poder Judicial, en el cual se aplicó un tipo de investigación documental y nivel de investigación descriptiva explicativa, en la cual se ha señalado como conclusión la importancia de la independencia judicial, precisamente cabe destacar que para una correcta administración de justicia, si no existe independencia, no habría seguridad jurídica, y por consiguiente tampoco podría existir cosa juzgada.

Salazar (2014) Universidad Nacional de Trujillo, en su tesis doctoral denominada *Autonomía independencia del poder judicial y su rol jurídico y político en un estado social y democrático de derecho*, la cual tuvo como objetivo establecer cómo en un estado derecho se desenvuelve la independencia del poder judicial, tesis en la cual se aplicó método de investigación inductivo deductivo, de carácter dogmático hermenéutico, teniendo como conclusión que el Poder Judicial conforme al marco jurídico vigente, este desarrolla su autonomía administrando justicia, a través de sus operadores jurídicos, magistrados, el cual se rige bajo su ley orgánica que establece y precisa sus funciones, que corresponde a un nivel funcional.

Zapata (2019) Universidad Nacional Federico Villareal, cuya trabajo de investigación se titula *Prisión preventiva como medida cautelar frente a la presunción de inocencia del imputado en los juzgados penales del Callao*. Se ha planteado el siguiente objetivo principal cual sería la relación existente entre la prisión preventiva la misma que es una medida cautelar, y presunción de inocencia de los investigados en los Juzgados Penales del Callao. Para lo cual se aplicó un método de investigación descriptivo y explicativo, no experimental del tipo correlacional. En el mismo trabajo se ha señalado como conclusión principal, que la medida coercitiva cautelar –prisión preventiva- es una que restringe de forma particular y temporal la libertad personal, durante un lapso de tiempo, esta se realiza con la finalidad de asegurar que el proceso no se obstaculice, lo que no equivale a una condena adelantada.

2.3. Autonomía judicial

Rioja (2013) como premisa principal, es necesario destacar cuando el autor define que en nuestra Constitución, se sostiene en el artículo 138^o, que para administrar justicia esta facultad proviene o emana precisamente del pueblo, esta es ejercida por un poder del estado el Poder Judicial mediante sus órganos jerarquizados, con sujeción a la Constitución...”. En base a esta premisa, es cierto que el Poder Judicial, respecto a su ejercicio funcional y jurisdiccional, es autónomo ello implica también su autonomía en lo administrativo, económico y

disciplinario e independiente en los jurisdiccional.

La Constitución Política del Perú (1993) resalta en su artículo 139^o cuando define que la autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional, son las directrices de la función jurisdiccional, A nuestro entender, es este poder del estado, Poder Judicial, que al ser autónomo puede someter a los demás poderes del estado, ello cuando se contraviene las leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico, entonces es el encargado de regular la vida social y hace efectiva las normas que son reguladas por el derecho.

Así, Monroy (2005) en la Constitución Comentada, hace mención que a la hora utilizarse el término *independencia, autonomía judicial*, debe advertirse, que para definir tal autonomía, está por lo menos tiene dos acepciones, la primera referida a la independencia de institución (Poder Judicial), que podría llamarse autonomía, y por otro lado está la independencia del magistrado, es decir la funcional (referida en al ámbito de sus labores jurisdiccionales).

Esta independencia funcional, se puede definir de dos maneras en *externa e interna*. La anatomía externa refiere a aquella que va relacionada con los condicionamientos exógenos (esto son los que rodean a la ejercicio jurisdiccional), se señala que estos pueden afectar la capacidad de juzgar del órgano jurisdiccional. Por otro lado, cuando se arrincona aun juez, mediante presiones miserables, con ideas poco especializadas en la materia o de calidad, sobre el ciertamente se está ejercería una transgresión de su autonomía externa.

Diez (1991) Considera como el único limitante que tiene la autonomía del juzgador es precisamente la ley, justamente, porque el objetivo de la función de independencia jurisdiccional es que se pueda garantizar la libertad de razonamiento y acción del juez, y se pueda evitar cualquier factor interno o externo que tenga como finalidad entorpecer el estricto acatamiento de los principios de *imparcialidad y legalidad*, mismas directrices que están ligados a su labor funcional del juez, ello en relación con la correcta aplicación de la justicia.

La Constitución Española (1978) en su artículo 117.1, da a conocer que en nombre del Rey, se aplica la justicia la misma que emana del pueblo y la misma es aplicada por los Jueces y Magistrados que son integrantes del Poder Judicial, los que están sujetos al imperio de la ley. Así lo más resaltante es pues, que la potestad de administrar justicia está determinada bajo el imperio de la ley, sin tener inclinaciones parciales hacia una de las partes, en esto radica la actividad funcional del juez. Para terminar, el autor mencionado hace un análisis que coincide con los demás autores revisados, al señalar en principio que la independencia jurisdiccional, se divide en dos: *Independencia externa* y otra *independencia interna*.

Es justamente la *independencia interna* la que autoriza al juzgador el poder desarrollar un criterio jurídico personal en su fuero interno, que le permite tener una percepción de determinada norma, que no exige una vinculación, unificación, ni sujeción a los criterios que pudieran esgrimirse dentro del órgano jurisdiccional los demás magistrados.

Independencia judicial: Insularidad y neutralidad.

Larkins (1996) refiere que la función de autonomía jurisdiccional es asegurar que exista la "*neutralidad*" del magistrado, esto es cuando resuelve un caso en concreto de forma imparcial, tal decisión está ligada siempre con la ley, la mencionada neutralidad que debe investir al juez, es el claro reflejo del principio de Imparcialidad, siendo una característica fundamental de la labor del juez en un sistema jurídico. Sin embargo, cuando se hace referencia a la ley, es pues la fuente principal de la motivación la misma que luego será la decisión del juez, entonces esto significa, lo que el sistema jurídico denomina como principio de legalidad. En pocas palabras, la autonomía judicial está relacionada con la resolución de conflictos por un "tercero neutral".

Larkins, ha indicado que es preciso tener como punto principal que los principios citados anteriormente, son principios conmutativos y equivalentes, sin estos la autonomía jurisdiccional no podrá ser desplegada en toda su plenitud por los jueces. Sin embargo una segunda característica de la autonomía es lo que es

denominado "*insularidad política*", la misma que tiene por concepto de que los magistrados no tienen que ser manipulados como instrumentos para propósitos políticos.

Autonomía de la autoridad jurisdiccional

Echandía (1997) en relación a la independencia jurisdiccional argumenta que para una correcta administración de justicia, es necesario que los funcionarios responsables de tan importante y delicada misión, estos puedan libremente realizar sus actividades, y así puedan tener una percepción del derecho y sin más dificultades que las reglas que la ley fija como límites, se puedan emitir decisiones motivadas en derecho.

Autonomía judicial: externa e interna

Monroy (2005) afirma que la independencia *jurisdiccional externa* es la función que tiene por finalidad garantizar la no intromisión de factores externos al órgano jurisdiccional, entendiéndose a estos como presiones que pueden ser políticas, económicas, mediáticas, todas estas afectarían una correcta administración de justicia, en la que los juzgadores se desempeñan emitiendo resoluciones respectivas a determinados casos en concreto. Por lo tanto, al utilizarse el término independencia judicial, es preciso mencionar que esta tiene por lo menos dos acepciones, una referida a la independencia o autonomía de la institución, que puede denominarse autonomía, aun cuando se podría tomar como exagerada y, por otra parte está la autonomía del juez que está referida al ejercicio de sus funciones dentro del órgano jurisdiccional. Esta última puede, a su vez, se clasifica en externa e interna.

Dicho esto, la *independencia interna* que está referida al ejercicio de funciones del juez, tiene como finalidad garantizar el criterio libre y actuación, que los juzgadores tienen en relación a sus diferentes pares dentro de la estructuras del órgano jurisdiccional. La *independencia externa* está determinada por la actuación que tiene los magistrados en relación a otros Órganos del Estado, sin embargo mientras la *independencia interna* logra permitir que se perciba una relación horizontal entre los diferentes jueces dentro de un órgano jurisdiccional

de las diversas instancias y especialidades.

2.4. Medida Cautelar Personal - Prisión preventiva

Es cierto que en la actualidad, bajo el concepto de un Estado Constitucional de Derecho, la libertad es catalogada como un fundamental derecho de la persona, la cual es recogida por tratados y convenios internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) ha indicado en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafos 52 y 53* expresa en el artículo 7 de la Convención, en la que se protege exclusivamente el derecho a la libertad física (...) el artículo 7.1 se consagra el derecho a la libertad. De ahí se puede colegir en como la normatividad interna afecta significativamente el derecho antes mencionado, cuando se permite que se pueda privar o limitar la libertad. Por ello la libertad deber ser siempre será la regla y una posible limitación siempre la excepción”.

En sintonía, con lo mencionado podemos referir que este derecho a la libertad, está determinado por una libertad física o de locomoción, lo que implica una posibilidad de realizar actividades determinadas, esta puede admitir la posibilidad de que una persona pueda moverse de un lugar a otro en un espacio determinado, ello en sentido positivo, por otro lado desde una perspectiva negativa, sería la proscripción de conducir a alguien contra su voluntad, para ser más precisos supone la prohibición de la privación arbitraria de su libertad.

Respecto de las medidas coercitivas en el proceso común

Peña et al. (2013) definen que las *medidas coercitivas* tiene como finalidad la restricción derechos personales o patrimoniales según sea el caso, las que le serán aplicadas al investigado, durante el desarrollo de un proceso penal, estas medidas pretenden garantizar la presencia del investigado en el trajín de un proceso que se lleva en su contra.

Palacios (2018) refiere que las medidas coercitivo – cautelares, que están ya reguladas en nuestro Nuevo Código Procesal Penal se pueden entender como las decisiones jurisdiccionales, adecuadamente motivadas, que pueden adoptarse en el curso de un proceso penal teniendo como agente pasivo al investigado y solo en casos de especial gravedad en los que se presumiblemente pueda existir el riesgo de fuga o la ocultación personal o patrimonial del investigado.

Villegas (2020) Entonces las medidas coercitivo cautelares, tienen como objeto el aseguramiento, en la medida de lo posible y dotar de eficacia a la resolución final. Por ello se afirma que a estas medidas se les ha denominado, como *cautelares* o *asegurativas*, ello porque su principal finalidad radica en garantizar que la prestación jurisdiccional que se brinda a través del proceso sea eficaz. De esta manera, las medidas cautelares vendrían a ser determinadas limitaciones al libre ejercicio de los derechos que pueden ser de carácter *personales* o *patrimoniales* del inculpado, las mismas que serán aplicadas o adoptadas al iniciarse o durante el transcurso del proceso penal, tendiente a garantizar el logro de sus fines.

Es por ello que la medida cautelar, tiene especial fundamento cuando actúa, ante la potencialidad para materializar el riesgo de frustración procesal. Esto es, las medidas cautelares no reaccionan ante la realización del peligro, sino que intentan evitarla, para lograr el fin el proceso penal, en un caso en concreto una futura sentencia.

Características de las medidas de coerción

Palacios (2018) refiere como características de las medidas de coerción las siguientes: *Instrumentalidad* porque están en función de la eficacia de un proceso penal, *Provisionalidad* permanecerán en tanto y en cuanto lleguen a cumplir con garantizar la presencia del investigado, *Temporalidad* su duración por determinado tiempo y está sujeta a la existencia del proceso principal, *Variabilidad* Las medidas cautelares pueden variarse, ello cuando se origine una variación de sus supuestos que están determinados en la ley o de los motivos que fueron determinantes para que se opte por determinada medida de coerción.

La Prisión Preventiva

De su regulación legal, según Nuevo Código Procesal Penal (2004) en el artículo 268º, se ha establecido que para dictarse dicha medida de coerción deben concurrir al menos los siguientes supuestos: a) graves y fundados elementos de convicción, que vincule al investigado en calidad de autor o partícipe del hecho delictivo. b) la probable pena a imponer sea superior a cuatro años; y c) que el investigado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

A partir de los supuestos estipulados los mismos que deben cumplirse copulativamente, en la doctrina son conocidos como: a) *fumus delicti comissi*; b) prognosis de pena; y, c) *periculum in mora* o peligro procesal: peligro de fuga y peligro de obstaculización.

Entonces, no cabe duda que la prisión preventiva resulta ser una de las medidas coercitivas que más controversia tiene en el proceso penal, pues tiene como objetivo la restricción de la *libertad* el mismo que es un derecho fundamental.

Goldschmidt (1961) indica que una característica resaltante del nuevo proceso penal, es cuando se señala que un derecho fundamental como la libertad es la regla y excepcionalmente se dicte prisión preventiva. Así la organización de un proceso de carácter penal de determinado estado, no es sino la forma de medir los componentes corporativos o autoritarios de su constitución.

Entonces podemos indicar que la medida cautelar prisión preventiva, representa en la actualidad una grave intromisión en la esfera de la libertad personal, la misma que es ejercida por el poder estatal, sin que medie sentencia penal firme. Dicho de otra manera esta es una de las medidas coercitivas cautelares que afectan la libertad -derecho fundamental-, es la más aflictiva de todas, esta habilita la privación de la libertad locomotora o física del investigado, que es considerado legalmente como inocente, mediante su reclusión en un establecimiento penitenciario, ello por mandato judicial, con el propósito de servir

a fines constitucionales legítimos, pues con ella se garantiza en normal desarrollo del proceso penal y una posible ejecución de la pena.

La Corte Suprema de Justicia (2019) en concordancia en el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, f.j. 1, cuando se sustenta que la prisión preventiva es pues una medida de carácter personal, que limita la libertad personal a un investigado por un determinado lapso de tiempo, que está previsto y judicialmente establecido, en función de la finalidad del proceso, para mantener la presencia del imputado, en la diferentes actuaciones, diligencias procesales y garantizar la ejecución de la pena”.

La Casación N° 353-2019 ha señalado, en su considerando 1, que: “la prisión preventiva se erige como una medida coercitiva, de mayor gravedad, su finalidad es eminentemente asegurativa para los fines proceso penal. Y lo que busca es garantizar la presencia del imputado”.

Naturaleza jurídica

Villegas (2020) la prisión preventiva, resulta ser una medida valida, tiene una naturaleza cautelar, por ende su finalidad, al igual que sucede con todas las medida cautelares, es coadyuvar a que la tutela jurisdiccional efectiva se efectivice al permitir el desarrollo normal del proceso, lo que implica el poder de llevar a cabo todos los actos procedimentales necesarios, incluyendo el dictado de la sentencia y garantizar la ejecución de esta, por lo que su función será la de neutralizar o minimizar el riesgo potencial de frustración del proceso, por lo que, entonces, la existencia d ese riesgo se colige como el presupuesto mínimo indispensable para la posible aplicación de más medidas cautelares.

Peña (2007) esta medida de coerción procesal, cuya imposición está determinada siempre que concurren de forma copulativa los supuestos establecidos formales y materiales, los cuales deben ser considerados por el magistrado en el momento de adoptar la aplicación de dicha medida.

EL máximo intérprete de la Constitución, Tribunal Constitucional (2003) se

ha arrogado el siguiente criterio, cuando indica en el Exp. N° 0298-2003-HC/TC, del 17 de marzo de 2003, f.j. 3, que: “La detención provisional tiene como objetivo el aseguramiento del proceso penal. (...)esta es una medida cautelar cuya finalidad es asegurar y garantizar la eficacia de la labor jurisdiccional”.

Principios que rigen la prisión preventiva

Los siguientes principios que serán desarrollados, rigen para cualquier medida coercitivo cautelar, ahora respecto a la prisión preventiva, dicha medida está determinada al acatamiento de ciertos supuestos, más aun cuando la prisión preventiva es la más gravosa respecto de las demás medidas coercitivo cautelares existentes.

Legalidad

Constitución Política del Perú, Art. 2 (1993), así se detalla en el artículo 2, numeral 24, literal “b”, cuando se señala, *no está permitida la limitación de la libertad personal derecho fundamental, salvo en aquellas situaciones que están previstas en la ley*. Este dispositivo legal se debe interpretar en relación con los parámetros que han sido establecidos en la propia Carta Magna, en su artículo 2, numeral 24, literal “f”, que indica, frente a una detención, esta debe estar fundamentada en una orden judicial.

Por otra parte el Nuevo Código Procesal Penal (2004), en el artículo VI del Título Preliminar del el mismo que manifiesta respecto las medidas que tiene por finalidad limitar derechos fundamentales, se ha señalado que: *“estas medidas que restringen derechos fundamentales, serán dictadas por la autoridad judicial, en modo, forma y respetando las garantías previstas en el marco legal. Dicha orden judicial tiene que sustentarse en elementos de convicción, objeto de la medida y derecho fundamental que será objeto de restricción, respetando el principio proporcionalidad”*.

Nuevo Código Procesal Penal (2004) en el artículo 200° se establece que: *“si fuera necesario limitar un derecho y solo para lograr la finalidad del proceso, debe actuarse de acuerdo a Ley”*. Al mismo tiempo el artículo 253°, numeral 1

prescribe que: *“Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y Tratados, solo podrán ser limitados, en el marco de un proceso penal, y solo cuando la ley lo permite”*.

Jurisdiccionalidad

En ese sentido San Martín. (2012), señala que en el marco de un proceso penal es el juez de Investigación Preparatoria quien determinara si ordena la medida o no, previamente es el Ministerio Público quien solicita determinada medida de coerción, así el proceso penal está determinado porque se configure un procedimiento que habilite tal medida a imponer, así cuando se emite la disposición de formalización de investigación preparatoria y la misma haya sido comunicada al Juez de Investigación preparatoria.

Prueba suficiente

Nuevo Código Procesal Penal (2004), se tiene como premisa legal en el artículo VI del Título Preliminar que: *“(…) la decisión judicial debe estar sustentada en bastante elementos de prueba, en relación a la naturaleza y objetivo de la medida (…)”*. Es preciso mencionar que en el artículo 253º, inciso 2 de este mismo cuerpo legal expresamente se señala que: *“La limitación de un derecho requiere previa autorización legal, y solo se podrá imponer respetando el principio de proporcionalidad, solo cuando fuera necesaria, y se verifiquen suficientes elementos probatorios”*.

Proporcionalidad

De la Mata Barranco. (2007) el *principio de proporcionalidad*, se erige como uno general que abarca todo el ordenamiento legal, y su objetivo es principalmente limitar, en todos los ámbitos aquellos que están relacionados con el ejercicio de derechos.

Tribunal Constitucional (2002) sobre el principio de proporcionalidad, abarca la gran variedad de las distintas ramas del derecho, así el en la STC Exp N° 0010-2002-AI/TC, ff.jj. 195, 197-198 refiere que “es un principio general del derecho y puede estudiarse en cualquier rama del Derecho, su proyección no se

circunscribe solo al estudio del acto limitativo de un derecho bajo un estado de excepción, ella sirve para realizar el estudio y análisis de cualquier acto limitativo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no”

Sanguiné (2004) respecto a la prisión preventiva y el *principio de proporcionalidad*, sostiene que la proporcionalidad presupone una relación a la prisión preventiva, así la función del estado es conseguir la solución de conflictos entre la libertad personal por un lado y por otro garantizar un proceso penal que tiene sus propios fines. Por ello los magistrados tienen que respetar para poder delimitar y equilibrar estos derechos opuestos que entran en conflicto.

Provisionalidad

Para Villegas (2020) menciona que esta característica de esta medida cautelar, guarda una estrecha relación con la instrumentalidad, así solo esta puede subsistir mientras todavía exista el proceso principal.

2.5. Cumplimiento de un deber

Salinas (2004) ha señalado que el cumplimiento del deber, es la realización de una acción conforme a derecho, dicha acción resulta ser una conducta típica el cual es realizada por el agente en cumplimiento de lo estipulado en el ordenamiento jurídico, es por ello cuando se actúa u omite en relación a uno o varios sujetos, e inclusive pudiendo lesionar un bien jurídico protegido, es evidente que tiene que primar el cumplimiento de ese deber sobre los daños a referidos bienes protegidos.

García (2019) precisa que “mientras el agente obligado se encuentre dentro de los márgenes que legalmente están determinados, su conducta del cumplimiento del deber quedará justificada, aunque consigo traiga la lesión de un bien jurídico protegido”.

Entonces podemos indicar que el cumplimiento del deber puede ser

definido como una eximente de responsabilidad penal el mismo que ha sido expresado en el texto penal, que tiene como exigencia, una fuente legal y que dicha acción sea conducta típica. Por ello, cabe precisar que esta eximente es de aplicabilidad da todas las personas; sin embargo, por razones prácticas y situación en concreto va dirigido principalmente a servidores públicos.

El requisito de la existencia de una fuente legal

Salinas (2004) en relación a este requisito “fuente legal”, esta exige que para el cumplimiento de un deber, necesariamente tiene que darse una atribución conferida por la ley. Es por ello que previamente a la acción realizada por el agente donde se vulnera un bien jurídico protegido, ya debe existir tal situación regulada. Por ello es que este requisito este expresamente positivizado (*en una ley*).

Pérez (2016), este requisito supone que el agente que realiza dicha acción, y que legalmente estaría obligado, este no puede resultar inmerso en una responsabilidad criminal, pues por una obvia razón su actuar no podría ser calificado como antijurídico. En ese orden de ideas antes señaladas, podemos indicar que la determinación legal del cumplimiento de un deber, al estar sujeta a una acción típica que se pueda justificar siempre y cuando dicha atribución se encuentre positividad en una ley

Ley del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

Decreto Legislativo N° 1186 (2015) dicha normatividad regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, de la exposición de motivos de la mencionada ley se argumentó que era necesario evitar el estudio del uso de fuerza por parte del personal policial, en contraste con la legítima defensa. En ese sentido se ha precisado que dicha norma es importante ello en razón de que regula los procedimiento de intervención policial ello en la función del control del orden, por lo que crea una brecha entre una intervención arbitraria y los debidos parámetros a los que deben ajustarse para poder utilizar sus armas, en síntesis sería la separación de la arbitrariedad y la legalidad.

Decreto Legislativo N° 1186 (2015) en segundo capítulo del Título I de la Ley del uso de la fuerza regula define al cumplimiento del deber la obligación que tiene personal policial en el ejercicio de sus funciones, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas, atribuciones establecidas en la ley. La mencionada norma indica las reglas para el uso de la fuerza y define cada término de la siguiente forma:

“Control físico”: son técnicas policiales que permiten controlar al sujeto, para evitar alguna lesión.

“Tácticas defensivas no letales”: son medios de policía no letales; que se portan para la seguridad y que con ello no se ocasiona un daño grave.

“Fuerza letal”: se da a través de la manipulación de armas de fuego, en contra de acciones que representan “peligro real e inminente de muerte o lesiones graves”

Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Decreto Legislativo N° 1186 (2015) principios que rigen para el empleo de fuerza son los siguientes: *legalidad, precaución, necesidad y proporcionalidad*, los que están orientados siempre como una medida excepcional. Asimismo el recurrir al uso de las arma de fuego, solo constituye cuando exista una necesidad extrema, en suma estos principios señalan el método y circunstancias para que se pueda desplegar el uso de la fuerza, es decir solo cuando el peligro sea inevitable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Enfoque de investigación

El enfoque de esta investigación es cualitativo. Se denominan investigaciones de enfoque cualitativo porque regularmente generan datos orientados a la comprensión y observación de fenómenos. Gómez (2012) afirma que uno de los propósitos del enfoque cualitativo es observar la realidad de un hecho en el lugar que sucede.

3.2. Tipo de investigación

El presente trabajo está enmarcado dentro la investigación cualitativa. Se llama así a este tipo de investigaciones de enfoque cualitativo, porque siempre se van a generar datos orientados al estudio y observación de fenómenos que están ocurriendo. Siendo de tipo jurídica dogmática. Cuya finalidad es exponer nuevas teorías, modificarlas o cuestionar las que ya existen, y aumentar los conocimientos jurídicos. Aranzamendi (2013)

3.3. Nivel de investigación

El presente informe de suficiencia profesional busca a nivel explicativo, explicar cómo se estaría transgrediendo la autonomía judicial al prohibirse la prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de su deber, que fuera dada por la ley 31012 ley de protección policial que incorpora el artículo 292-A al Nuevo Código Procesal Penal.

3.4. Diseño de investigación

Para el presente trabajo de suficiencia profesional, se utiliza el diseño no experimental transversal, explicativo. Hernández (2010) señala que el término “*diseño*” se refiere al plan o conjunto de estrategias empleadas por el investigador para obtener respuestas a las interrogantes planteadas con el fin de alcanzar los objetivos de estudio.

3.5. Escenario de estudio

Siendo que mi trabajo titula «Transgresión de autonomía judicial a través de la prohibición de prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de un deber» se tiene como escenario de estudio la ley 31012 que incorpora el artículo 292-A al Nuevo Código Procesal Penal.

3.6. Caracterización de los Sujetos

Respecto a esta etapa es imperioso definir y/o describir a los participantes que fueran seleccionados, ello porque se encuentran ligados al problema objeto de análisis. Para determinar su selección se decidió tomar en cuenta los criterios de conveniencia, oportunidad –estar en el momento preciso- y disponibilidad –acceso a situaciones y eventos que se estudia-.

Ahora en el presente trabajo de suficiencia profesional se tiene como objetivo general explicar con sentido crítico como se transgrede la autonomía judicial al prohibirse la aplicación prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de su deber, artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, que fuera incorporado por la ley 31012.

Asimismo, se ha procedido a seleccionar a un grupo de participantes, que considero tienen un mejor conocimiento que aportar respecto al fenómeno estudiado, ello como consecuencia de que se encuentran de manera directa o indirectamente involucrados, para aplicar, solicitar y evaluar la imposición de medidas cautelares prisión preventiva.

3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La presente Investigación al ser Cualitativa se aplicara La Entrevista, Técnica de recolección de información.

El Instrumento: La Entrevista

Técnicas.

Mediante esta técnica se obtendrá información a través de una conversación con los especialistas en la materia, el cual nos permita analizar sus interpretaciones,

para el presente caso, entre el investigador con un abogado, un juez, y un fiscal.

Instrumentos.

Se debe considerar que los instrumentos son considerados como los medios tangibles, donde se recoge la información de forma sistemática, ordenada según los objetivos previstos.

Tratamiento de la Información

Para proceder a recoger una información contundente para las se tomó en cuenta para las preguntas estén inmersas en las categorías, que están sumidas en los Problemas Específicos y Objetivos Específicos los mismos que se consideran relevantes para el estudio.

3.8. Trabajo de campo

3.8.1. Sujeto de Investigación

En el presente caso he considerado a los especialistas en la materia del procedimiento administrativo en municipalidades.

¿A qué personas entrevistar?

En el presente caso se ha procedido a considerar a aquellos especialistas en materia penal, pues desde su ámbito laboral ven con continuidad dicho fenómeno.

¿Quiénes son los indicados para aportarnos información necesaria para nuestro trabajo de investigación?

Considerando que el estudio es cualitativo, resulta difícil determinar un número mínimo o máximo de entrevistados, aso el objetivo no responde a una representación estadística, sino más bien, este consiste en el estudio de la información que se obtendrá de las conversaciones con los entrevistados sujeto a sujeto.

Es por ello que, en lo que concierne al presente trabajo de investigación es que enfocaremos el muestreo desde la selección de los partícipes ejecutantes, (01) un

Juez de Investigación Preparatoria - Arequipa, (01) una Fiscal Provincial - Arequipa, 01 abogado especialista en proceso penales, siendo que, cuanto más enfocada este la clasificación más puntualizada será la información que obtengamos.

Tabla 1
Identificación de los entrevistados

Profesión y cargo	Especialidad	Número	Código
Juez de Investigación Preparatoria - Arequipa	Abogado	1	EX1
Fiscal Provincial - Arequipa	Abogado	1	EX2
abogado especialista en proceso penales	Abogado	1	EX3

Nota: Se procede a la identificación de los que serán entrevistados.

3.8.2. Elaboración del guion para las Entrevistas Estructuradas

Organización y secualización de las preguntas

En esta fase de elaboración se procederá a señalar la introducción y guía de la entrevista, conforme detalle siguiente:

Introducción:

La misma que debe desarrollar los siguientes rubros:

Propósito de las preguntas:

Se tiene como objeto de las preguntas lograr mayor y mejor información que pueda ser verificada con el fin de cumplir con la elaboración del presente trabajo de investigación de enfoque cualitativo denominado «Transgresión de autonomía judicial a través de la prohibición de prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de un deber».

Explicación de cómo y porque fue seleccionada la persona entrevistada

Al respecto se debe señalar lo siguiente:

a. Como fue señalada la persona entrevistada

Las personas seleccionadas fueron seleccionadas de la siguiente manera:

De manera directa, en razón a los criterios de representatividad ello por ser los especialistas en materia penal en relación con la autonomía judicial y la imposición de medidas cautelares –prisión preventiva-, además de ser personas que cuentan con los conocimientos básicos y profundos del tema que se investiga.

b. Porqué fue seleccionada la persona entrevistada?

Fueron seleccionadas en vista que proveen al investigador de:

La mayor información de acuerdo a sus posiciones estratégicas actuales como, (01) Juez de Investigación Preparatoria, (01) una Fiscal Provincial, (01) Abogado especialista en procesos penales

c. Anonimato y confidencialidad del Entrevistado

La intervención de los participantes a entrevistar será de manera anónima y confidencial, con la finalidad que se sientan libres de exteriorizar todas sus opiniones y respuestas a cada una de las interrogantes que se les presentará, esperando de su actuación que la entrevista esté más rica en información. Salvaguardando el derecho que los propios entrevistados indiquen que no tienen ningún impedimento que sean debidamente identificados en el desarrollo de investigación de enfoque cualitativo.

El Guion de la Entrevista

Este es el momento en que se identificarán los temas materia de análisis y se bosquejarán las posibles preguntas:

Listado de temas

Los temas que serán emprendidos, considerando que el tema del presente trabajo es «Transgresión de autonomía judicial a través de la prohibición de prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de un deber».

Son los que especificamos a continuación:

- Autonomía judicial
- Naturaleza jurídica de la medida de coerción personal prisión preventiva
- Efectivos policiales en cumplimiento de su deber

Contenido y Naturaleza de las Preguntas, de lo antes expuesto consideramos que las preguntas deben ser las siguientes:

1. ¿Cree usted que se transgrede la autonomía judicial, con la incorporación del artículo 292-A, que prohíbe la imposición de prisión preventiva a efectivos policiales?
2. ¿Cree usted que la medida cautelar prisión preventiva es de naturaleza autónoma y la misma no puede prohibirse por estar sujeta a previa evaluación de sus presupuestos?
3. ¿Cree usted que en casos en concreto cuando efectivos policiales en cumplimiento de su deber vulneren algún bien jurídico protegido tendrían que estar sujetos a previa evaluación del juzgador para imponer alguna medida cautelar?

Formulación de las Preguntas de acuerdo a los Temas

Las preguntas serán de acuerdo a la tabla siguiente:

Tabla 2
Categorías y preguntas al entrevistado

Nº	CATEGORIAS	CÓDIGO	PREGUNTA AL ENTREVISTADO
01	Transgresión de autonomía judicial	EX1 EX2 EX3	1. ¿Cree usted que se transgrede la autonomía judicial, con la incorporación del artículo 292-A, que prohíbe la imposición de prisión preventiva a efectivos policiales?

		EX1	
02	Naturaleza de la prisión preventiva	EX2 EX3	2. ¿Cree usted que la medida cautelar prisión preventiva es de naturaleza autónoma y la misma no puede prohibirse por estar sujeta a previa evaluación de sus presupuestos?
03	Efectivos policiales en cumplimiento de un deber	EX1 EX2 EX3	3. ¿Cree usted que en casos en concreto cuando efectivos policiales en cumplimiento de su deber vulneren algún bien jurídico protegido tendrían que estar sujetos a previa evaluación del juzgador para imponer alguna medida cautelar?

Nota: Preguntas que se plantearan en relación al tema que trabajamos.

3.9. Realización de Entrevistas

Tabla 3

Realización de la entrevista sobre la categoría de transgresión de autonomía judicial

Pregunta	EX1-1	EX2-1	EX3-1
1. ¿Cree usted que se transgrede la autonomía judicial, con la incorporación del artículo 292-A, que prohíbe la imposición de prisión preventiva a efectivos policiales?	En lo que refiere a la aplicación de prisión preventiva a un miembro de la PNP, cuando en el artículo 292-A tiene como criterio normativo aplicar una comparecencia con restricciones, lo que implica como única salida frente a casos donde el efectivo policial haya empleado armas y este cause la muerte o daño, El juez no tendría las más	Es evidente que existe una vulneración de la autonomía judicial, como aspecto preliminar es necesario destacar que por principio de jurisdiccionalidad le compete al juez determinar la imposición de medidas cautelares y el rechazo de las mismas y optar por una que garantice un adecuado desarrollo del proceso	En estricto la norma en mención contrapone algunos principios relativos a la autonomía judicial. Una perspectiva objetiva fácilmente determinará que la autonomía judicial se encuentra mermada con ese mandato imperativo comprendido en el art. 292 A CPP, sin embargo, creo también que como diversos dispositivos penales, aquel

mínima posibilidad de decidir por otra medida menos gravosa, previa evaluación del caso en concreto, por estos motivos es evidente que se vulnera la autonomía judicial.

mandato obedece más que a un análisis dogmático, a una tensión existente entre la actividad policial y la política criminal actual.

Nota: Se procede a la realización de la primera pregunta obteniéndose las siguientes respuestas plasmadas en la tabla.

Tabla 4

Realización de la entrevista sobre la categoría de naturaleza jurídica de la prisión preventiva

Pregunta	EX1-2	EX2-2	EX3-2
2. ¿Cree usted que la medida cautelar prisión preventiva es de naturaleza autónoma y la misma no puede prohibirse por estar sujeta a previa evaluación de sus presupuestos?	En general las medidas cautelares tiene un carácter autónomo se rigen bajo determinados presupuestos en especial la prisión preventiva, que ya de por si es la medida más gravosa que tiene el Nuevo Código Procesal Penal, aunado a ello estas no podrían ser prohibidas, o el legislador imponer el dictado de dichas medidas ello constituiría una tarifa legal.	La prisión preventiva es una medida que para imponerse tiene que cumplir con los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal, por ello está determinada su imposición a una previa evaluación por el juzgador, es por ello que la misma no se puede prohibir pero si controlar en la medida en que se usa.	Es cierto, cada medida cautelar al interior de nuestro proceso penal tiene presupuestos determinados, y la prohibición a priori de determinar prisión preventiva para efectivos policiales ha proscrito la posibilidad si quiera de evaluación previa. Es de entender que, en un supuesto, si un efectivo policial se encontrase como investigado, y se requiere su prisión

preventiva, será el juez si determinará en principio si es que aquel actuar fue lícito o ilícito, y con aquello establecer la fundabilidad de aquella medida de coerción.

Nota: Se procede a la realización de la segunda pregunta obteniéndose las siguientes respuestas plasmadas en la tabla.

Tabla 5
Realización de la entrevista sobre la categoría de efectivos policiales en cumplimiento de un deber

Pregunta	EX1-3	EX2-3	EX3-3
3. ¿Cree usted que en casos en concreto cuando efectivos policiales en cumplimiento de su deber vulneren algún bien jurídico protegido tendrían que estar sujetos a previa evaluación del juzgador para imponer alguna medida cautelar?	Para la imposición de medidas cautelares en necesario la evaluación del juez previo pedido del Ministerio Público, en lo que respecta la imposición a efectivos policiales cuando vulneren algún bien jurídico protegido es lógico pueda pedirse alguna medida, por ello es el juez quien dictara determinada medida respetando los principios de proporcionalidad y siempre que la	En todo proceso penal, aun mas en el caso de efectivos policiales que vulneren un bien jurídico protegido en cumplimiento de su deber, los mismos que están sujetos a investigación para determinar que su actuación no fue arbitraria, y que fue legitima, y en caso que no fuera así y se evidencia posiblemente su actuación fue ilegal, es determinante que el jugador evalué las	Estimo que sí. Toda persona independientemente de su función se encuentra pasible de ser procesada por la transgresión de algún bien jurídico. Lo que buscó el art. 292 A CPP, fue establecer una causal de procedencia de la prisión preventiva. Sería bueno también indagar en cómo se está ejecutando dicho control judicial o qué pronunciamientos se han efectuado a raíz de esta premisa normativa.

medida sea medidas cautelares
necesaria que se pudieran
solicitar.

Nota: Se procede a la realización de la tercera pregunta obteniéndose las siguientes respuestas plasmadas en la tabla.

Análisis e Interpretación de Datos

Tabla 6

Análisis e interpretación de la pregunta N° 1

Pregunta N°	Realización de la Entrevista sobre la Categoría de Transgresión de autonomía judicial
1.	¿Cree usted que se transgrede la autonomía judicial, con la incorporación del artículo 292-A, que prohíbe la imposición de prisión preventiva a efectivos policiales?
EX1-1	Respecto a esta pregunta los entrevistados en este tópico sobre la transgresión de la autonomía judicial, cuando se prohíbe la aplicación de prisión preventiva artículo 292-A, que fuera incorporado al Nuevo Código Procesal Penal, coinciden que existe una trasgresión, pues no se puede limitar la evaluación que ha el juez aún más cuando la prisión preventiva se rige bajo determinados presupuestos y en el mismo artículo se impone que se dicte comparencia con restricciones s a efectivos policiales que en cumplimiento de su deber vulneren algún bien jurídico protegido, lo implicaría que dicha medida sea una tarifa legal, excluyendo la discrecionalidad del juez y no habiendo la más mínima posibilidad de optar por otra medida.
EX2-1	
EX2-1	

Nota: Se procede ha procedido a realizar la comparación de las distintas respuestas en relación a la pregunta 1.

Tabla 7*Análisis e interpretación de la pregunta N° 2*

Pregunta N°	Realización de la Entrevista sobre la Categoría de Naturaleza jurídica de la prisión preventiva
2.	¿Cree usted que la medida cautelar prisión preventiva es de naturaleza autónoma y la misma no puede prohibirse por estar sujeta a previa evaluación de sus presupuestos?
EX1-2	Respecto a la segunda pregunta los entrevistados han coincidido que la prisión preventiva es una medida cautelar autónoma, está sujeta a determinados presupuestos y la misma solo podrá ser dictada previa evaluación en un audiencia,
EX2-2	aunado a ello se tiene que dicha medida no puede ser prohibida solo por el espíritu del legislador sino que está determinada a una previa evaluación para determinar si se adopta su imposición o no.
EX3-2	

Nota: Se procede ha procedido a realizar la comparación de las distintas respuestas en relación a la pregunta 2.

Tabla 8*Análisis e interpretación de la pregunta N° 3*

Pregunta N°	Realización de la Entrevista sobre la Categoría de Efectivos policiales en cumplimiento de un deber
3.	¿Cree usted que en casos en concreto cuando efectivos policiales en cumplimiento de su deber vulneren algún bien jurídico protegido tendrían que estar sujetos a previa evaluación del juzgador para imponer alguna medida cautelar?
EX1-3	Todos los participantes en esta pregunta están de acuerdo que cuando un efectivo policial vulnere un bien jurídico protegido, este haya tenido que actuar proporcionalmente y la misma haya sido excepcional, y al querer aplicársele alguna medida cautelar es el juez quien debe determinar si dicha medida es idónea y necesaria para determinado caso.
EX2-3	
EX3-3	

Nota: Se procede ha procedido a realizar la comparación de las distintas respuestas en relación a la pregunta 3.

IV. RESULTADOS

En esta parte de resultados se ha recogido los aportes de algunos entendidos sobre nuestro tema de investigación, siendo el objetivo principal de este trabajo: Explicar con sentido crítico como se transgrede la autonomía judicial al prohibirse la aplicación prisión preventiva a efectivos policiales en cumplimiento de su deber, artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, que fuera incorporado por la Ley 31012 (*Ley de Protección Policial*).

Así el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal refiere: “*se impondrán las restricciones al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función, usa sus armas o medios de defensa de forma reglamentaria y cause lesión o muerte, queda prohibido dictar mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva*”.

Por ello disgregamos los siguientes conceptos *-prisión preventiva-*, como sostiene según Villegas (2020) es una medida válida, de una naturaleza cautelar, que tiene por finalidad, que se efectivice el normal desarrollo del proceso, para garantizar la ejecución de una sentencia futura, así como neutralizar un potencial riesgo de frustración del proceso. Peña (2007) menciona que esta medida está determinada por la concurrencia copulativa de sus presupuestos formales y materiales, los cuales son evaluados por el magistrado en el momento de aplicar dicha medida.

Respecto de la *-autonomía judicial-* de acuerdo con Monroy (2005) la *independencia interna* que está referida al ejercicio de funciones del juez, tiene como finalidad garantizar la libertad de criterio y actuación. Por otro lado, la constitución comentada, hace hincapié que cuando se utiliza el término *independencia, autonomía judicial*, puede advertirse, dos acepciones, la primera referida a la *independencia de institución* (Poder Judicial), y por otro lado está la *independencia del juez*, es decir la funcional, precisamente esta independencia funcional, referida a las facultades que tienen los jueces, ello en clara referencia al ejercicio de sus funciones, entonces es lo lógico pensar que dicha autonomía

tenga sus limitaciones, esto quiere decir que bajo ningún criterio los jueces pueden abusar de dichas facultades o extralimitarse, ello en el ejercicio de sus funciones, pues dichos límites están contenidos en las leyes y nuestra Carta Magna.

Con los conceptos esbozados podemos señalar lo siguiente, las medidas cautelares –prisión preventiva- es una institución jurídica autónoma, la misma que para su adopción se deben cumplir con determinados presupuestos, primero están los presupuestos comunes a todas la medidas cautelares como son *apariencia delictiva, peligro procesal y proporcionalidad*; para la prisión preventiva *graves y fundados elementos de convicción, sospecha fuerte*. Además está autonomía judicial, se ve materializada en el artículo 139 inciso 2. *independencia de la función jurisdiccional*, que en su vertiente *independencia interna* referida en específico al ejercicio de la actividad jurisdiccional, que permite garantizar la libertad de criterio y actuación, pero con las respectivas limitaciones para evitar arbitrariedades.

Por otra parte de las entrevistas realizadas podemos determinar los siguientes aspectos si existe una transgresión de la autonomía judicial, cuando se prohíbe la aplicación de prisión preventiva, los entrevistados coinciden cuando indican que puede limitarse la evaluación que hace el juez aún más cuando la prisión preventiva se rige bajo determinados presupuestos y en el mismo artículo se impone que se dicte comparecencia con restricciones s a efectivos policiales que en cumplimiento de su deber vulneren algún bien jurídico protegido, lo implicaría que dicha medida sea una tarifa legal, excluyendo la discrecionalidad del juez y no habiendo la más mínima posibilidad de optar por otra medida. Aunado a ello se tiene que la prisión preventiva es una medida cautelar autónoma, está sujeta a determinados presupuestos y la mismas solo podrá ser dictada previa evaluación en un audiencia,

De esta manera se puede inferir que el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, transgrede un principio básico del derecho la autonomía judicial, ello cuando refiere que está prohibida la aplicación de la prisión preventiva a un

miembro de la Policía Nacional del Perú, en ejercicio de su labor constitucional, aunado a ello la Corte Interamericana de derechos Humanos, en la guía práctica para reducir la prisión preventiva, da a conocer que estas medidas se puede limitar en el accionar del poder estatal, pero no las prohíbe, como sucede con el mencionado artículo que fuera incorporado.

Es cierto que un proceso penal, es el Juez de Investigación Preparatoria quien determinara si ordena o no determinada medida *-principio de jurisdiccionalidad-* que previamente es el Ministerio Público quien la solicita.

En conclusión, podemos señalar que mediante la incorporación del artículo 292-A al Nuevo Código Procesal Penal, se transgrede los principios básicos del derecho, de autonomía judicial, artículo que resulta contrario a una medida cautelar, ello en razón de que la figura de las medidas cautelares son instituciones jurídicas autónomas, que solo podrán ser dictadas por el Juez de Investigación Preparatoria *-principio de jurisdicción-*, previa evaluación de sus respectivos presupuestos, aunado a ello se impone la aplicación de una comparecencia con restricciones, suprimiendo la discrecionalidad del juez penal para poder adoptar una medida que corresponda a determinado caso en concreto, evitando así su análisis, por ello estaríamos frente a una medida tasada o una tarifa legal coercitiva, que contraviene la misma naturaleza de las medidas cautelares.

V. CONCLUSIONES

1. Existe una evidente transgresión de la autonomía judicial, al prohibirse la aplicación de prisión preventiva, al suprimirse el análisis que realizaría el magistrado en relación a la aplicación de una medida cautelar, por ende el artículo 292-A resulta contrario a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y por contravenir la independencia funcional de los magistrados.
2. Se puede indicar que la principal peculiaridad que tiene la autonomía judicial es que la misma está dividida en dos acepciones, una autonomía interna en la que prima la actuación y discrecionalidad que tiene el juez en relación a sus funciones y otra externa que está determinada por factores exógenos.
3. La prisión preventiva como medida de coerción personal que tiene por finalidad el aseguramiento del investigado en el proceso penal, tiene una naturaleza autónoma, pues para poder adoptar dicha medida se tiene que cumplir con determinados presupuestos, que están sujetos a la evaluación del Juez.
4. Se ha determinado que si existe una trasgresión de la autonomía judicial, así la prisión preventiva no se puede prohibir, pues está sujeta a una previa evaluación de sus presupuestos, en caso de los servidores públicos que en cumplimiento de su deber está determinado por la ley, y es precisamente en el marco de un proceso penal cuando se determinara si corresponde imponer dicha medida o no.

VI. RECOMENDACIONES

Eliminar el artículo 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, porque resulta contrario a la misma naturaleza autónoma de las medidas cautelares, ello al eliminar la actuación y discrecionalidad que tiene el magistrado para poder imponer una medida cautelar, siendo que la mismas es de naturaleza autónoma.

Respetar los principios que rigen el Nuevo Código Procesal Penal, así las medida cautelares, solo se impondrán cuando se sustente en suficientes elementos de convicción, finalidad y respeto al principio de proporcionalidad.

VII. REFERENCIAS

- Aranzamendi, L. (2013). *“Instructivo teórico- práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho”*. Editorial Grijley.
- Casación N° 353-2019 Lima Corte Suprema de Justicia de la Republica Sumilla: Asociación ilícita y prisión preventiva. <https://bit.ly/3hB9WxM>
- Código Procesal Penal Peruano (2004). Decreto Legislativo 957. <https://bit.ly/3AyZpvS>
- Constitución Política del Perú (1993) Congreso de la Republica. Lima. El peruano
- Corte Interamericana de Derecho Humanos (2007). Caso Chaparro Álvarez y López Iñiguez Vs Ecuador. Recuperado de <https://bit.ly/3jO1xtv>
- Corte Suprema de Justicia de la Republica (2019). XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116. Recuperado de <https://bit.ly/3qRL8px>
- Decreto Legislativo 1186 (2015) <https://bit.ly/3jOEezR>
- De la Mata Barranco, N. (2007). *“Aspectos nucleares del concepto de proporcionalidad de la intervención penal Volumen LX”*. Ministerio de Justicia.
- Diez, L. (1991). *“Régimen constitucional del Poder Judicial”*. Civitas.
- Echandía, D. (1997). *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Universidad.
- Eizaguirre, L. O. (2016). *“La autonomía e independencia en la función jurisdiccional del poder judicial previsto en el artículo 139º inciso 2 de la constitución Política del Perú, respecto a la interferencia del*

Tribunal Constitucional, según las sentencias del Tribunal Constitucional de julio del 2012 a junio de 2013 (Tesis de Maestría). Universidad Católica de Santa María). <https://bit.ly/3hhQV4q>

García. P (2019). *“Derecho Penal – Parte General, 3 a ed”*. Editorial Ideas Solución

Goldschmidt. J (1961). *“Principios generales del proceso”*. Jurídica Universitaria.

Gonzales, C. (2019). *“La independencia personal del juez en el sistema de justicia peruano”* (Tesis de Maestría). Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1941>.

Gómez, S. (2012). *Metodología de La investigación*. México, México: Red Tercer Milenio.

Hernández, B. (2010). *Metodología de la investigación* (5a. ed). México. McGraw Hill

Larkins, C. (1996). *“Judicial Independence and Democratization”*. Oxford University Press

Monroy, J. (2005). *“La Constitución Comentada”*. Gaceta Jurídica.

Palacios, D. (2018). *“Detención y prisión preventiva en el código procesal penal”*. Editorial Grijley.

Pásara, L. (2013) *“La prisión preventiva y el ejercicio de la independencia judicial. Independencia Judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú”*. Due Process of Law Foundation, Washintong,

- Peña. A (2007) “*Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. 1ª edición*”. Rodhas.
- Peña. A, Arbulú. V, Guerrero. A, Dávalos. E, Rubio. C, Hurtado. J, Sánchez. L, Rodríguez. M, Villegas. E. (2013). “*Las medidas cautelares en el proceso penal*”. Gaceta Jurídica.
- Pérez. J (2016). “*Las 15 eximentes de responsabilidad Penal: Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial*”. Gaceta Jurídica.
- Rioja, A. (2010). “*Cosa Juzgada*”. Pontificia Universidad Católica del Perú
- Salazar, L. B. (2014). “*Autonomía independencia del poder judicial y su rol jurídico y político en un estado social y democrático de derecho*”. (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional de Trujillo. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5714>.
- Salinas. R (2004). “*Código Penal comentado: Tomo I*”. Gaceta Jurídica.
- San Martin. C (2012). “*Búsqueda de pruebas y restricción de derechos: registros e intervenciones corporales*”. Grijley.
- Sanguiné .O (2004). “*La prisión provisional y derechos fundamentales*”. Tirant lo Blanch
- Tribunal Constitucional. (2003). Expediente N° 0298-2003-HC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00298-2003-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2002). Expediente N° 0010-2002-AI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Villegas. E (2020). “*Prisión preventiva fundamentos para el litigio en el sistema de audiencias*”. Gaceta Jurídica.
- Zapata, H. A. (2019). “*Prisión preventiva como medida cautelar frente a la*

presunción de inocencia del imputado en los juzgados penales del Callao". (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Federico Villareal. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3378>